

Comparación de la ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) y las reformas en estudio en el Congreso de la República

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>ARTICULO 12. Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único personal y no delegable.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Se adicionan dos párrafos el artículo 12 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta ley para elegir al Presidente y Vicepresidente, Diputados por lista nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano y en consultas populares a nivel nacional. El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a quienes les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho.”</p>
<p>ARTICULO 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Se reforma el Artículo 13, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así: “ARTÍCULO 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido. El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia es punible. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. El procedimiento se normará en el Reglamento de esta Ley.”</p>
<p>ARTICULO 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 3. Se reforma la literal a) del artículo 19 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que quede redactada de la manera siguiente:</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir. Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se dé por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales;</p>	<p>“a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al cero punto cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales; por lo menos la mitad deben saber leer y escribir;”</p>
<p>ARTÍCULO 20. Derechos de los partidos. Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes:</p> <p>c) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria a una elección, a sus respectivos fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral, quienes tienen el derecho de asistir a las sesiones que éste celebre y de fiscalizar a las juntas electorales y juntas receptoras de votos en el ámbito nacional, en cualquier momento del proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Se reforman la literal c) y se adiciona la literal h) al artículo 20 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:</p> <p>“c) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la convocatoria a una elección a sus fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral. Los fiscales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral y de los otros órganos electorales y de fiscalizar las acciones del Tribunal Supremo Electoral a los órganos electorales temporales en el ámbito nacional.”</p> <p>“h) A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación.”</p>
<p>ARTÍCULO 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus</p>	<p>Artículo 5. Se reforma el artículo 21 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTÍCULO 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.</p> <p>Los comités ejecutivos nacionales tienen la obligación de descentralizar los fondos públicos que reciban, trasladándolo a los comités ejecutivos departamentales y municipales el porcentaje que dicho comité acuerde.</p> <p>electorales se rigen por las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe 	<p>organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.”</p> <p>A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones y cualquier otra institución existente o que se cree en el futuro para el control y fiscalización de fondos públicos o privados, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.”</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas.</p> <p>b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.</p> <p>c) Las organizaciones políticas deben llevar registro contable de las contribuciones que reciban. Dicho registro deberá ser público.</p> <p>d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste títulos al portador.</p> <p>e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. El factor por el que haya de multiplicarse el número de empadronados, con el objeto de obtener el límite de gastos de campaña electoral, podrá ser modificado por el Tribunal Supremo Electoral en sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.</p> <p>f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña; y, g) El incumplimiento de las normas que regulan el</p>	

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva.</p>	
	<p>Artículo 6. Se adiciona el artículo 21 bis al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 21 BIS. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento para actividades permanentes de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de cinco dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las últimas elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o para el Listado Nacional de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento, a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento.</p> <p>El financiamiento público se utilizará en la forma siguiente:</p> <p>treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados,</p> <ol style="list-style-type: none"> a) veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional, b) cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades de las distintas filiales, el cual deberá distribuirse en un c) treinta por ciento a las filiales departamentales vigentes y en un setenta por ciento en las filiales municipales vigentes; <p>Los fondos destinados para las filiales departamentales y municipales, expresados en la literal c, se utilizarán en una tercera parte para formación y capacitación de la filial respectiva.</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>Para determinar los montos que corresponden a cada filial, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición, el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.”</p>
	<p>Artículo 7. Se adiciona el artículo 21 ter al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento. Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas. b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán realizarse únicamente por medio de depósitos bancarios en cuentas a nombre del Partido Político, quien emitirá recibo contable autorizado por el Tribunal Supremo Electoral. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. c) Las contribuciones en especie deberán ir acompañadas de las facturas respectivas para poder determinar el valor exacto de la misma. d) Las organizaciones políticas deben llevar registro contable de las contribuciones que reciban, dicho registro debe contener la información detallada de todos los movimientos financieros y documentación de respaldo. Deberá conservarse el original en la sede del partido político respectivo y durante el plazo establecido en la ley. Dicho registro deberá ser público y ser difundido en los medios

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>electrónicos con los que la organización política cuente.</p> <ul style="list-style-type: none"> e) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente en asientos contables. f) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que las organizaciones políticas manejarán directamente, será el equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. g) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento del límite de gastos de la campaña; las contribuciones a los partidos políticos para su funcionamiento ordinario o para gastos de campaña, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta; para el efecto, deberán presentar ante el ente recaudador, el recibo emitido por la organización política, acompañado de la boleta de depósito bancario a nombre del partido político respectivo. En el caso de las donaciones en especie, se acompañará de copia autenticada de la factura respectiva. h) Los recursos económicos del financiamiento público y privado, se manejarán exclusivamente en cuentas a nombre del partido político. Los secretarios generales de los comités ejecutivos: nacional, departamentales y municipales, mancomunadamente con el secretario de finanzas, serán los responsables de las cuentas y deberán remitir semestralmente al Órgano de Fiscalización Financiera, informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. De encontrar anomalías, el Órgano de Fiscalización Financiera, remitirá al Comité Ejecutivo Nacional, el informe respectivo para que éste proceda a emprender las acciones pertinentes. i) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>organizaciones políticas como para las personas que realicen contribuciones, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva.”</p>
<p>ARTICULO 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 8. Se adiciona la literal n) al artículo 22 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “n) Remitir informe financiero anual al Tribunal Supremo Electoral, firmado por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La autoridad electoral, cuando considere pertinente, podrá ordenar la realización de auditorías a los partidos políticos, para determinar el cumplimiento de la presente ley.”</p>
<p>ARTICULO 24. Estructura organizativa. Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes: a) Órganos nacionales: 1. Asamblea Nacional 2. Comité Ejecutivo Nacional 3. Órgano de Fiscalización Financiera 4. Tribunal de Honor. b) Órganos departamentales: 1. Asamblea Departamental 2. Comité Ejecutivo Departamental. c) Órganos municipales: 1. Asamblea Municipal 2. Comité Ejecutivo Municipal. Podrá tener, de conformidad con sus estatutos, otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización. Los órganos establecidos en el literal a), numerales 2, 3 y 4, deberán ser electos en Asamblea Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Se reforma artículo 24 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTICULO 24. Estructura organizativa. Todo partido político nacional debe contar por lo menos con los órganos siguientes: a) Órganos nacionales: 1. Asamblea Nacional, 2. Comité Ejecutivo Nacional, 3. Órgano de Fiscalización Financiera, 4. Tribunal de Honor. b) Órganos departamentales: 1. Asamblea Departamental, 2. Comité Ejecutivo Departamental. c) Órganos municipales: 1. Asamblea Municipal, 2. Comité Ejecutivo Municipal. Podrá tener, de conformidad con sus estatutos, otros órganos de consulta, organización, ejecución y fiscalización. Una misma persona podrá ocupar solamente un cargo dentro de los órganos permanentes del partido político. Los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, así como</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>los órganos de fiscalización financiera y los tribunales de honor serán electos en la asamblea respectiva.</p> <p>En la adjudicación de cargos para los órganos permanentes se utilizará el sistema de representación proporcional de minorías.</p>
<p>ARTICULO 28. Elección del Comité Ejecutivo Nacional. La elección del Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se hará por planillas encabezadas por los candidatos a Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos, en la que se incluirán no menos de tres suplentes. En caso de que ninguna de las planillas obtenga la mayoría absoluta, la elección se repetirá entre las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Cada partido político podrá incluir en sus estatutos el sistema de representación proporcional de minorías establecido en el artículo 203 de esta ley, después de adjudicar los cargos de Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos a la planilla ganadora.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Se reforma el artículo 28 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 28. Elección del Comité Ejecutivo Nacional. La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se hará por planillas encabezadas por quien se postule para ocupar la Secretaría General y las Secretarías Generales Adjuntas; en la planilla deberán incluirse no menos de tres suplentes. Para la designación de los cargos del Comité Ejecutivo Nacional, salvo la Secretaría General y las secretarías adjuntas, se utilizará el sistema de representación proporcional de minorías.”</p>
<p>ARTICULO 31. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la dirección en toda la República, de las actividades del partido. Se deberá integrar con un mínimo de veinte miembros titulares, electos por la Asamblea Nacional, para un período de dos años. Además del Secretario General y hasta un máximo de cuatro Secretarios Generales Adjuntos, el Comité Ejecutivo deberá contar con un Secretario de actas o simplemente Secretario, cargo que será desempeñado por un miembro del Comité Ejecutivo, electo en la primera sesión que éste celebre. Los estatutos del partido podrán prever que los miembros del Comité Ejecutivo desempeñen otros cargos o que se</p>	<p>ARTÍCULO 11. Se reforma el primer párrafo del artículo 31 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 31. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la dirección en toda la República, de las actividades del partido. Se deberá integrar con un mínimo de quince miembros titulares y un mínimo de tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional, para un período de dos años.”</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
distribuyan entre ellos diferentes funciones específicas de dirección de las actividades del partido.	
<p>ARTICULO 32. Secretario General. El Secretario General tiene la representación legal del partido. Desempeñará su cargo por dos años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor y podrá ser reelecto de conformidad con los estatutos del partido. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo. El Secretario General está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlos valer ante las autoridades, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición o acuerdo.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Se reforma el primer párrafo del artículo 32 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “Artículo 32. Secretaría General. El Secretario General tiene la representación legal del partido desempeñando su cargo por dos años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor; podrá ser reelecto de manera consecutiva un máximo de dos períodos. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo. En caso de ausencia temporal o definitiva, la vacante será cubierta por un secretario general adjunto, según el orden de elección.”</p>
<p>ARTICULO 43. Secretario General Departamental. El Secretario General Departamental tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por dos años y podrá ser reelecto de conformidad con los estatutos. Su ausencia siempre será suplida por el Secretario General Departamental Adjunto. El Secretario General Departamental está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Departamental, y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlo valer ante las autoridades con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición, resolución o acuerdo.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Se reforma el artículo 43 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTICULO 43. Secretario General Departamental. El Secretario General Departamental tiene la representación del partido en su distrito, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por dos años y podrá ser reelecto de conformidad con los estatutos. Su ausencia siempre será suplida por el Secretario General Departamental Adjunto. El Secretario General Departamental está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y Departamental; cualquier miembro de los mismos podrá hacerlas valer ante la autoridad respectiva, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición, resolución o acuerdo.”</p>
<p>ARTICULO 49. Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En el Municipio. Que el partido cuente como mínimo con cuarenta afiliados vecinos de ese municipio; y que 	<p>ARTÍCULO 14. Se reforma el artículo 49 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTICULO 49. Organización partidaria. Para que exista organización</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal;</p> <p>b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del departamento y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental;</p> <p>c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo en cincuenta municipios y, por lo menos, en doce departamentos de la República; y, que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional. Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes.</p>	<p>partidaria vigente se requiere como mínimo:</p> <p>a) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en dos terceras partes del total de los departamentos del país y que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en más de la mitad de los municipios del departamento y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental.</p> <p>c) En el Municipio. Que el partido cuente como mínimo con el número de afiliados equivalentes al cero punto cinco por ciento de los empadronados del padrón utilizado en el último proceso electoral municipal y que se haya electo en Asamblea Municipal al Comité Ejecutivo Municipal. En ningún caso este número podrá ser menor a ochenta afiliados en cada municipio. Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes”</p>
<p>ARTICULO 63. Escritura de constitución. Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro, del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los Artículos 19 inciso a) y 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;</p>	<p>ARTÍCULO 15. Se reforma la literal d) del artículo 63 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“d) Declaración jurada otorgada por los comparecientes en la que se haga constar que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria requeridos en la presente ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos.”</p>
<p>ARTICULO 83. Clases de coalición. Se permiten coaliciones nacionales, departamentales o municipales. Las coaliciones requerirán la aprobación de la asamblea respectiva de cada partido a coaligarse, según la elección de que se trate. Sin embargo, las coaliciones departamentales y municipales</p>	<p>ARTÍCULO 16. Se reforma el artículo 83 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 83. Clases de coalición. Se permiten coaliciones nacionales, departamentales o municipales. Las coaliciones requerirán la aprobación de la</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>quedarán sujetas a ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos respectivos, previamente a surtir efectos.</p>	<p>asamblea respectiva de cada partido a coaligarse, según la elección de que se trate. Sin embargo, las coaliciones departamentales y municipales quedarán sujetas a ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional respectivo de los partidos políticos coaligados y en caso de no haber organización política vigente, la aprobará el Comité Ejecutivo Nacional correspondiente.”</p>
<p>ARTICULO 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o Director General del Registro de Ciudadanos, podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestaciones; b) Multa; c) Suspensión temporal; d) Cancelación. 	<p>ARTÍCULO 17. Se reforma el artículo 88 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 88. SANCIONES. El Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de ciudadanos, impondrán a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestaciones b) Multas c) Suspensión temporal d) Cancelación del registro <p>En caso de reincidencia, se aplicará la sanción subsiguiente.</p> <p>Las amonestaciones y multas antes citadas se pueden imponer a: las organizaciones políticas; los candidatos a cargo de elección popular; las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie, contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la ley en lo relativo a proselitismo o propaganda electoral.”</p>
<p>ARTICULO 90. Multas.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No presente al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de quince días, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal; b) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado; c) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos 	<p>ARTÍCULO 18. Se reforma el artículo 90 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 90. Multas. Se sancionará con multa al partido político que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado; b) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión o coalición de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión o coalición serán solidariamente responsables por la multa que se

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;</p> <p>d) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;</p> <p>e) Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas; y,</p> <p>f) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio.</p> <p>El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quince a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley.</p> <p>Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente, no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias; sin perjuicio de que los montos anteriores, podrán deducirse del aporte estatal que por ley se debe entregar a los partidos políticos, cuando proceda.</p> <p>El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.</p>	<p>imponga en razón de este inciso;</p> <p>c) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;</p> <p>d) Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas;</p> <p>e) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las sedes centrales a nivel nacional, departamental y municipal del partido que acuerden los comités ejecutivos respectivos, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio;</p> <p>f) Incumpla las obligaciones contenidas en el Artículo 22 de la presente ley;</p> <p>g) Incumpla las obligaciones o incurra en cualquiera de las prohibiciones que en materia de financiamiento para las campañas electorales establece esta ley;</p> <p>h) Incumpla los límites y procedimientos de financiamiento privado que establece la presente ley;</p> <p>i) Incumpla los requerimientos de la Auditoría Electoral, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento;</p> <p>j) Incumpla las disposiciones sobre transparencia, publicidad de los registros contables, o restrinja el acceso a la información que debe ser pública;</p> <p>k) Incumpla las disposiciones que regulan la celebración de las asambleas partidarias;</p> <p>l) incumpla con el procedimiento para contratación de medios de comunicación social, establecido en el artículo 220 de la presente ley.</p> <p>El monto de las multas oscilará desde el uno por ciento hasta el veinticinco por ciento de lo que le corresponde al partido por concepto de financiamiento público establecido en el segundo párrafo del artículo 21 de la presente ley, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y la reiteración de faltas. El Tribunal Supremo Electoral determinará el monto de las multas a imponer,</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>estableciéndolo en el Reglamento de Sanciones y Multas, mismo que será discutido previo a su aprobación o posterior modificación, con los representantes de los partidos políticos. Las multas impuestas a los partidos políticos serán descontadas directamente del financiamiento público.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas que presten servicios a los partidos políticos, que contravengan lo establecido en la presente ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa aplicando el principio de proporcionalidad.</p> <p>El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.”</p>
<p>ARTICULO 92. Suspensión temporal. Procede la suspensión temporal de un partido político:</p> <p>a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley;</p> <p>b) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no cuenta con la organización partidaria que requiere el inciso c) del artículo 49 de esta ley;</p> <p>c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley; La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse. Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.</p> <p>No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Se adiciona la literal d) al artículo 92 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:</p> <p>“d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe detallado de todos los gastos de campaña; 2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución.”
<p>ARTICULO 93. Cancelación del partido. Procede la cancelación</p>	<p>ARTÍCULO 20. Se reforma la literal b) y se adicionan las literales d) y e) al</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>de un partido político:</p> <p>a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas. b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley; o, c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas.</p>	<p>artículo 93 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:</p> <p>“b) Si en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República los partidos políticos no hubiesen obtenido a su favor por lo menos un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, salvo cuando hayan alcanzado representación ante el Congreso de la República, obteniendo como mínimo una diputación.”</p> <p>“d) Si los partidos políticos no postulan candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República o candidatos a diputados en más de la mitad del total de los distritos electorales.”</p> <p>“e) Si los partidos políticos participaron en las elecciones generales por medio de coalición y no alcanzaron el porcentaje mínimo de votos o la representación ante el Congreso de la República para cada uno de los partidos miembros de la coalición, como se establece en la literal b) del presente artículo. Para los casos de los partidos coaligados que hayan alcanzado representación ante el Congreso de la República, se determinará por partido quienes obtuvieron la representación a través de la afiliación política de los candidatos que hayan sido electos por dicha coalición.”</p>
<p>ARTICULO 108. Plazo para la constitución e inscripción de comité. La constitución e inscripción de un comité cívico deberá hacerse, a más tardar, sesenta días antes de la fecha señalada para la elección. No se podrán constituir comités cívicos antes de la convocatoria a elecciones.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Se reforma el artículo 108 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 108. Plazo para la constitución e inscripción de comité cívico electoral. La constitución e inscripción de un comité cívico podrá realizarse desde el momento de la convocatoria a elecciones y hasta ciento cuarenta días antes de la elección. No se podrán constituir comités cívicos antes de la convocatoria a elecciones.”</p>
<p>ARTICULO 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Se reforma el artículo 121 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y de organizaciones políticas, responsable</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella. Es un órgano independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo del Estado alguno. Su competencia es lo relativo a las organizaciones políticas, procesos de consulta popular y procesos electorales de toda índole. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.</p>
<p>ARTICULO 122. De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales. El año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal un mes antes de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.</p>	<p>SE ELIMINA ESTA REFORMA</p>
<p>ARTICULO 125. Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p>	<p>ARTÍCULO 23. Se reforma la literal c) y se adiciona la literal w) al artículo 125 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>c) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;</p>	<p>“c) Convocar y organizar los procesos electorales, definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones o consulta popular; organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;” “w) Conocer en primera instancia los amparos en contra de las Asambleas Generales y órganos directivos de las organizaciones políticas.”</p>
<p>ARTICULO 126. Elección del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral, elegirá a su Presidente y establecerá el orden que corresponda a los Magistrados Vocales, en la primera sesión que celebre</p>	<p>ARTÍCULO 24. Se reforma el artículo 126 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “Artículo 126. Presidencia del Tribunal Supremo Electoral. La Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa en cinco períodos iguales, comenzando por el Magistrado de mayor edad y siguiendo en orden descendiente de edades. En la primera sesión que el Tribunal Supremo Electoral celebre después de haber sido instalado, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia.”</p>
<p>ARTICULO 127. Ausencias y vacantes. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, será sustituido, en su orden, por los respectivos Vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de los Magistrados Propietarios, se llamará a los Magistrados Suplentes en el orden en que fueron designados. Si la ausencia fuere definitiva, el Magistrado Suplente llamado terminará como propietario el período, asumiendo la última vocalía hasta terminar como propietario el período correspondiente. El Congreso de la República elegirá de la nómina que en su oportunidad le fue propuesta, al nuevo suplente. Cuando por cualquier causa no existiere la lista que debe</p>	<p>ARTÍCULO 25. Se reforma el segundo párrafo del artículo 127 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “En caso de ausencia temporal de alguno de los Magistrados Propietarios, se escogerá a los Magistrados que corresponda llamar, por sorteo de entre los suplentes en cada ocasión. Si la ausencia fuere definitiva, la vacante será llenada por el Magistrado Suplente que en el orden corresponda para terminar como titular el período. El Congreso de la República elegirá de la nómina que en su oportunidad le fue propuesta, al nuevo suplente.”</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>elaborar la Comisión de Postulación o ésta se hubiere agotado y no hubiere Magistrados Suplentes para llamar a integrarlo, se procederá conforme a lo que establecen los artículos 139 y 141 de la presente ley; pero en este caso, la Comisión de Postulación deberá quedar instalada dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que el Congreso de la República la convoque.</p> <p>Dentro de los quince días de estar instalada la Comisión de Postulación, ésta deberá elaborar la nómina de candidatos para Magistrados Suplentes, y los electos fungirán hasta culminar el período para el que hubieren sido electos los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral originalmente.</p>	
<p>ARTICULO 130. Privacidad de las sesiones. Las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán privadas, pero durante el período electoral, los fiscales nacionales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a ellas con voz pero sin voto. Durante los períodos no eleccionarios, el Tribunal Supremo Electoral celebrará una sesión, por lo menos una vez al mes, con los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, quienes acudirán con voz pero sin voto. A solicitud de parte y cuando el tribunal así lo acuerde, podrán asistir a las sesiones personas interesadas en el asunto que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y los expedientes que se tramiten en su dependencia son públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Se reforma el primer párrafo del artículo 130 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 130. Privacidad de las sesiones. Las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán privadas, pero durante el período electoral, los fiscales nacionales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a ellas con voz pero sin voto, para lo cual deberán ser convocados sin excepción alguna a todas las reuniones. Los fiscales nacionales pueden estar presentes en todo acto del proceso electoral, sin restricción alguna.”</p>
<p>ARTICULO 142. Atribuciones.</p> <p>Son atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo Electoral:</p> <p>c) Ejercer las funciones de jefe administrativo del tribunal, de sus dependencias y de los órganos electorales; y,</p>	<p>ARTÍCULO 27. Se suprime la literal c) del artículo 142 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.</p>
<p>ARTICULO 144. Atribuciones.</p> <p>El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>RTÍCULO 28. Se suprime la literal a) y se adiciona un último párrafo al artículo 144 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “Para la realización de sus funciones podrá utilizar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial.”
CAPITULO CINCO. Inspector General del Tribunal Supremo Electoral	ARTÍCULO 29. Se reforma el nombre del Capítulo Cuarto del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “CAPÍTULO CUARTO Del Secretario General y el Director General del Tribunal Supremo Electoral”
	ARTÍCULO 30. Se adiciona el artículo 145 bis del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTICULO 145 bis. De la Dirección General. La Dirección General es la responsable de la conducción técnica y administrativa, tanto de los procesos electorales como de las actividades regulares del Tribunal Supremo Electoral, con excepción de aquellas que tienen que ver con la función jurisdiccional. El titular de la Dirección General es el enlace entre el Pleno de Magistrados y los órganos de la administración electoral e interna establecidos por esta Ley o creados por resolución del Pleno de Magistrados.”
	ARTÍCULO 31. Se adiciona el artículo 145 Ter del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTICULO 145 Ter. Atribuciones del Director General. Son atribuciones del Director General las siguientes: a) La representación legal para suscribir contratos administrativos, de personal y ejercer la jefatura administrativa de la institución. b) Coordinar, supervisar e informar, cuando se le requiera o como mínimo mensualmente, acerca del desempeño general de unidades administrativas por él coordinadas; c) Revisar, informar y elevar para aprobación del Pleno de Magistrados, de conformidad con la ley y bajo su responsabilidad, los procesos de contratación y compras de bienes y servicios;

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>d) Atender todos los requerimientos de la Contraloría General de Cuentas;</p> <p>e) Suscribir mancomunadamente con el Director Financiero, los cheques y transferencias del Tribunal Supremo Electoral;</p> <p>f) Velar porque a los magistrados y el Secretario General les sean prestados pronta y eficazmente los servicios que requieran para el buen cumplimiento de sus funciones;</p> <p>g) Todas las funciones que le sean asignadas por el Pleno de Magistrados.</p> <p>El Director General deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de diez años de experiencia en la materia electoral y de administración pública.</p> <p>El Director General será nombrado por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y no podrá ser removido del cargo, salvo por causa justificada debidamente demostrada, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes del total de magistrados que conforma el pleno del Tribunal Supremo Electoral.”</p>
<p>CAPITULO SIETE. Departamento de Contabilidad</p>	<p>ARTÍCULO 32. Se reforma el nombre del Capítulo Siete, del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“CAPITULO SIETE Dirección Electoral”</p>
<p>ARTICULO 151. Contabilidad. El Jefe del Departamento de Contabilidad, debe reunir las calidades siguientes: a) Ser guatemalteco; b) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; c) Ser Perito Contador registrado; y Tendrá las atribuciones que le asigne esta ley y los reglamentos respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Se reforma el artículo 151 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 151. Dirección Electoral. La Dirección Electoral es el ente técnico y logístico de los procesos electorales y de consulta popular. Contará con Director, un secretario y las unidades administrativas siguientes:</p> <p>a) Departamento de Logística Electoral</p> <p>b) Departamento de Cartografía</p> <p>c) Otras que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.”</p>
	<p>ARTÍCULO 34. Se adiciona el artículo 151 bis al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 151 BIS. Atribuciones del Director Electoral. Son atribuciones de la Dirección Electoral, las siguientes:</p> <p>Dirigir y organizar los procesos electorales y de consulta popular en el ámbito técnico y logístico, en coordinación con las juntas electorales.</p> <p>Elaborar propuestas sobre la cantidad y ubicación de Juntas Receptoras de Votos en los procesos electorales y de consulta popular, y someterlas a conocimiento y aprobación de la Dirección General y del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>Elaborar las propuestas de impresión de papeletas electorales y de consulta, y someterlas a conocimiento y aprobación de la Dirección General y del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>Crear las facilidades logísticas y de información para las organizaciones políticas a efecto que el día de las elecciones, los fiscales de mesa puedan desempeñar en las mejores condiciones su función.</p> <p>Facilitar a las organizaciones políticas información cartográfica de la ubicación de los centros de votación, circunscripciones electorales, vías de acceso, de comunicación y otras que puedan servir en los procesos electorales.</p> <p>Realizar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los órganos electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el reglamento respectivo, a fin de garantizar la pureza del mismo.</p> <p>Todas las otras necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos electorales y de consulta popular</p> <p>Las demás que le asigne el Director General.”</p>
<p>ARTICULO 177. De las atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales.</p> <p>Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales:</p> <p>a) Instalar las Juntas Electorales Municipales y dar posesión a sus miembros;</p> <p>b) Entregar a las Juntas Electorales Municipales. los materiales y documentación que deberán utilizar en el proceso electoral;</p>	<p>ARTÍCULO 35. Se reforma la literal c) del artículo 177 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:</p> <p>“c) Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>c) Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, así como lo relativo a las consultas populares, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los artículos 238 y 239 de esta Ley.;</p> <p>d) Recibir la documentación y materiales electorales que le entreguen las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales;</p> <p>e) Cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción;</p> <p>f) Entregar por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicar inmediatamente los mismos;</p> <p>g) Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales, consignándolas en el acta respectiva;</p> <p>h) Velar por el cumplimiento de esta ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; e</p> <p>i) Las demás funciones que le encomiende la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.</p>	<p>Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados al Congreso de la República, así como lo relativo a las consultas populares, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los artículos 238 y 239 de esta Ley. Los resultados de la respectiva resolución no podrán ser modificados o alterados por autoridad electoral alguna sin que se llevará a cabo el debido proceso regulado por la presente ley, en la Junta Electoral Departamental como órgano electoral competente y con la presencia de los Fiscales Departamentales de las organizaciones políticas.”</p>
<p>ARTICULO 189. Del trámite del recurso de revocatoria. Interpuesto el recurso de revocatoria, deberá elevarse al Director del Registro de Ciudadanos con sus antecedentes y el</p>	<p>ARTÍCULO 36. Se reforma el artículo 189 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>informe del funcionario respectivo, para que lo resuelva en el plazo de ocho días.</p>	<p>“ARTICULO 189. Del trámite del recurso de revocatoria. Si el recurso de revocatoria se interpuso ante el funcionario que dictó la resolución, éste deberá elevarlo al Director del Registro de Ciudadanos en un plazo de cuarenta y ocho horas.</p> <p>Si el recurso se interpuso directamente ante al Director del Registro de Ciudadanos éste deberá ordenar al funcionario que dictó la resolución, eleve los antecedentes e informe respectivo, en un plazo de cuarenta y ocho horas.</p> <p>El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de cinco días y ser notificado a más tardar dos días después de la fecha de la resolución.”</p>
<p>ARTICULO 196. De la convocatoria.</p> <p>Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Se reforma el artículo 196 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 196. De la convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral entre la tercera y cuarta semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. Las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo del mes de octubre del mismo año.</p> <p>El proceso electoral para las organizaciones políticas se dividirá en dos fases: la primera, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará noventa días antes de la elección; en este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral. La segunda fase será para la campaña política de todos los candidatos a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de los comicios generales.</p> <p>El decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de celebración.”</p>
<p>ARTICULO 204. De las suplencias.</p> <p>En caso de fallecimiento, renuncia, pérdida o suspensión de la ciudadanía de un candidato a cualquier cargo de elección</p>	<p>ARTÍCULO 38. Se reforma el Artículo 204, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 204. De las suplencias. En caso de fallecimiento, renuncia,</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>popular después de cerrada la inscripción, se entenderá que la candidatura y, en su caso, la elección, corresponde a quien deba sustituirlo conforme a las normas legales vigentes.</p> <p>Si no fuere posible llenar la vacante de un diputado distrital, por no haber postulado disponible en la planilla del partido que causó la vacante, el cargo se adjudicará al que le corresponde en la lista nacional. Cada vacante deberá ser declarada por el Congreso de la República o bien por el Parlamento Centroamericano, en su caso, si se trata de personas que se encuentran ejerciendo el cargo.</p>	<p>pérdida o suspensión de la ciudadanía de un candidato a cualquier cargo de elección popular después de cerrada la inscripción, se entenderá que la candidatura y, en su caso, la elección, corresponde a quien deba sustituirlo conforme a las normas legales vigentes. Si no fuere posible llenar la vacante de un diputado distrital, por no haber candidato disponible en la planilla del partido que causó la vacante, el cargo se adjudicará al que le corresponda en la lista nacional.</p> <p>Si la vacante se produjere en el Parlamento Centroamericano y el partido a quien corresponde el escaño no hubiere postulado más candidatos, el cargo se le adjudicará al candidato del partido político que según el sistema de representación proporcional le corresponda.”</p>
<p>ARTICULO 205. De la Integración del Congreso de la República. El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.</p> <p>Cada Distrito Electoral tiene derecho a elegir un Diputado por cada ochenta mil habitantes.</p> <p>Los Diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de diputados que integran el Congreso de la República.</p> <p>El número total de Diputados que integren el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población</p> <p>Suspendidos provisionalmente los enunciados "un Diputado por el hecho mismo de ser distrito y a"; y la palabra "más" del segundo párrafo, por el Expediente Número 1376-2009 el 07-05-2009</p>	<p>ARTÍCULO 39. Se reforma el artículo 205 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 205. De la Integración del Congreso de la República. El Congreso de la República se integra con 160 Diputados electos en los Distritos Electorales y por el sistema de Lista Nacional. Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala forma el Distrito Central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el Distrito de Guatemala.</p> <p>El total de diputados electos por los diferentes distritos, será de ciento veintiocho. El total de diputados por el sistema de lista nacional será de treinta y dos, mismo que corresponde al veinticinco por ciento de los diputados distritales.</p> <p>Cada vez que se oficialice un censo nacional de población, el Tribunal Supremo Electoral asignará a los distritos las diputaciones que le corresponden, en proporción con la población de cada uno de ellos. En ningún caso, un distrito electoral podrá tener menos de dos diputaciones. La distribución de las diputaciones distritales después de un censo electoral, deberá hacerse con al menos 2 años de antelación al siguiente proceso electoral.</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>Declarado inconstitucional los enunciados: "un diputado por el hecho mismo de ser distrito y a" y, "más", que se encuentran en el segundo párrafo por el Expediente Número 1376-2009 el 25-08-2009</p>	
<p>ARTICULO 210. De la repetición de un proceso electoral. Declarada la nulidad de una elección por el Tribunal Supremo Electoral se repetirá ésta, y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad, y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Se reforma el artículo 210 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTICULO 210. De la repetición de un proceso electoral. Al estar firme la resolución que declara la nulidad de una elección por el Tribunal Supremo Electoral, se repetirá la misma, y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la resolución esté firme y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.”</p>
<p>ARTICULO 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.</p>	<p>ARTÍCULO 41. Se reforma el artículo 212 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos podrán postular candidatos para todos los cargos de elección popular; los comités cívicos electorales podrán hacerlos solamente para alcalde y Consejo Municipal de su respectivo municipio. Todos los candidatos a cargos de elección popular deberán saber leer y escribir. Las planillas de postulación e inscripción de candidatos a cargos de elección popular deberán incluir, en la misma proporción numérica y en forma intercalada a mujeres y hombres. En los distritos y circunscripciones cuya composición étnica sea mayoritariamente indígena, xinca o garífuna, no menos de un 50% de sus candidatos deberán ser personas de estas etnias. El Registro de Ciudadanos no inscribirá las planillas de candidatos que incumplan el presente requisito. Un mismo ciudadano podrá únicamente ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular en el proceso electoral que esté vigente y en una sola</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>ARTICULO 214. De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos. b) Cargos para los cuales se postulan. c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben. d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos. e) Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituya, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal; y, f) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley. <p>Reformado por el Artículo 122 del Decreto Del Congreso Número 10-04 el 26-05-2004.</p>	<p>circunscripción.”</p> <p>ARTÍCULO 42. Se reforma la literal e) y f) y se adicionan las literales g) y h) y se adiciona un último párrafo del artículo 214 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:</p> <ul style="list-style-type: none"> “e) Copia del Documento Personal de Identificación, en donde conste que es vecino del Municipio en donde va a postularse como candidato a cualquier cargo del Concejo Municipal; f) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado fondos públicos; g) Constancia de afiliación partidaria en la que se establezca que el postulado ha sido afiliado a la organización política por lo menos seis meses previos a la fecha de convocatoria. h) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley. <p>La autoridad electoral competente no podrá exigir otros requisitos que no se encuentren regulados en la Constitución Política de la República y la presente ley.”</p>
<p>ARTICULO 215. Del plazo para la inscripción. El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, dará principio un día después a la convocatoria de elecciones y el cierre se hará sesenta días antes de la fecha de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 43. Se reforma el artículo 215 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 215. Del plazo para la inscripción. Las organizaciones políticas entregarán la papelería correspondiente para la inscripción de sus candidatos a más tardar, ciento setenta días antes de la fecha de la elección. El proceso de inscripción de candidatos deberá estar concluido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, ciento diez días antes de la fecha de la elección.”</p>
<p>ARTICULO 216. Del trámite de inscripción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de</p>	<p>ARTÍCULO 44. Se reforma el artículo 216 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.</p> <p>Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.</p> <p>Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señaladas por esta ley.</p>	<p>queda así:</p> <p>“ARTICULO 216. Del trámite de inscripción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.</p> <p>Si la documentación presentada por los partidos políticos y comités cívicos electorales estuviese incompleta o conteniendo errores, las Delegaciones Departamentales o el Departamento de Organizaciones Políticas, notificarán lo acontecido en un plazo no mayor de dos días, a la organización política que se trate y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación.</p> <p>Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.</p> <p>Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señaladas por esta ley.</p> <p>Las resoluciones afirmativas o negativas de inscripción de candidatos serán públicas, debiendo el Departamento de Organizaciones Políticas poner a disposición de todos los ciudadanos dicha información por los medios que tenga a su alcance; deberá publicar también los nombres de los candidatos por organización política según vayan quedando inscritos.</p> <p>Las impugnaciones que se realicen contra la inscripción de candidaturas, deberán realizarse dentro de los tres días siguientes de notificada la inscripción de los candidatos.</p> <p>El reglamento normará lo relacionado a este artículo.”</p>
<p>ARTICULO 219. Requisitos de la propaganda electoral y</p>	<p>ARTÍCULO 45. Se reforma el artículo 219 del Decreto Número 1-85 de la</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>garantía de su ejercicio.</p> <p>La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público.</p> <p>Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.</p> <p>Durante el proceso electoral, corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.</p> <p>Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.</p> <p>Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma.</p>	<p>Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. Se entiende por propaganda electoral, la publicación en medios de comunicación social, de anuncios, comunicados y cualquier otro tipo de materiales publicitarios diseñados para inducir a los electores a emitir su voto por determinado candidato u organización política.</p> <p>La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden público. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el presente párrafo.</p> <p>Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral al que se refiere el artículo 196, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.</p> <p>Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.</p> <p>En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.</p> <p>Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirarla, en</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera la propaganda correspondiente, será el responsable de pagar los costos antes mencionados.”</p>
<p>ARTICULO 220. Tiempos máximos de transmisión de propaganda. El Tribunal Supremo Electoral, conjuntamente con los fiscales de los partidos políticos, durante las primeras dos semanas de convocado el proceso electoral deberá establecer en cada evento electoral o procedimiento consultivo, para aplicarse por igual a cada organización política o coalición participante, los tiempos máximos y horarios a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos, así como el espacio en los medios escritos. Los medios de comunicación no podrán negar a ninguna organización política la contratación de tiempos y espacios para propaganda dentro de los límites establecidos. Asimismo, deberán dar igual tratamiento a dichas organizaciones, tanto respecto al precio o tarifa, como a la importancia de la ubicación temporal o espacial de los mensajes publicitarios. Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo para el establecimiento de límites máximos de transmisión sin que éstos se hayan efectuado, el Tribunal Supremo Electoral los fijará de oficio y sin necesidad de su discusión con los fiscales de los partidos políticos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de las estaciones de radio y televisión de transmitir los mensajes del Estado relacionados con defensa del territorio nacional, seguridad interna y medidas que se decidan para la prevención o solución de tragedias que afecten a la población.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Se reforma el artículo 220 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “ARTICULO 220. Tiempos máximos de transmisión de propaganda. En época de elecciones generales y para la segunda ronda electoral, la autoridad electoral adquirirá, en apego a lo estipulado en el artículo 222 de la presente ley, espacios en los medios de comunicación social para la propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones en contienda. Para determinar la distribución equitativa de los espacios y tiempos de publicidad, se harán las reuniones necesarias con los fiscales de los partidos políticos, en las que se aprobará el Plan de Distribución de Espacios y Tiempos de Propaganda, el cual deberá considerar la disponibilidad de espacios y tiempos dentro de las franjas comerciales de los distintos medios de comunicación. Para el efecto se observarán los siguientes criterios: a) Televisión de cobertura nacional: para cada partido político o coalición, el equivalente a diez espacios diarios de treinta segundos cada uno en cada canal de televisión de cobertura nacional y de acceso sin costo para los televidentes; b) Radio: para cada partido o coalición, el equivalente a doce espacios diarios de treinta segundos cada uno; en las tres radioemisoras que cada partido solicite en cada departamento; c) Prensa escrita de cobertura nacional: para cada partido político o coalición, el equivalente a una página diaria por cada medio. Los medios de comunicación no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el párrafo anterior, dentro de la disponibilidad que tengan en sus franjas comerciales. Los espacios que se asignen en el Plan al que se refiere el primer</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>párrafo del presente artículo, serán los únicos que los partidos políticos y las coaliciones podrán utilizar; les queda prohibido que contraten directa o indirectamente, espacios y tiempos para incrementar su presencia en los medios de comunicación incluidos en dicho Plan; también tienen prohibido aceptar donaciones que incrementen dichos tiempos y espacios. ”</p>
<p>ARTICULO 221. De la propaganda por medio de prensa, radio y la televisión. La propaganda electoral en los medios de comunicación estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>a) El máximo establecido para propaganda en cada medio escrito no podrá ser menor a una página entera o su equivalente en pulgadas por edición diaria.</p> <p>b) A partir de la convocatoria, la transmisión de propaganda no tendrá más limitaciones que las establecidas en esta ley; y,</p> <p>El máximo establecido para propaganda en los medios de comunicación radiales y televisivos del Estado no podrá ser menor de treinta minutos semanales y en ningún caso serán acumulables.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Se reforma el artículo 221 al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 221. Prohibiciones. Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la presente ley. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.</p> <p>Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar en los diferentes medios de comunicación, propaganda a favor o en contra de determinado candidato. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley.”</p>
<p>ARTICULO 222. De la obligación de remitir tarifas. Todo medio de comunicación deberá registrar sus tarifas para propaganda electoral ante la Auditoría Electoral, dentro de la semana siguiente de efectuada la convocatoria; éstas no podrán exceder a las tarifas comerciales, las cuales deben ser el resultado del promedio de las mantenidas en los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria. En caso contrario, será fijada por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>Es prohibida la transmisión de propaganda electoral en los medios que no tengan registradas las tarifas.</p> <p>La remisión de tarifas deberá realizarse por medio de declaración jurada suscrita por el propietario o representante</p>	<p>ARTÍCULO 48. Se reforma el artículo 222 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 222. De los medios de comunicación. A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de abril del año en que se realice el proceso electoral, remitirán al Tribunal Supremo Electoral, su pliego tarifario para espacios de anuncios comerciales así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas comerciales; los precios para los partidos políticos no podrá ser superior a la tarifa comercial de cada medio de comunicación al que se refiere el presente párrafo. El Tribunal Supremo Electoral tiene la potestad de corroborar las tarifas por medio de la facturación de los medios de</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>legal del respectivo medio de comunicación social.</p> <p>Los medios de comunicación que transmitan propaganda electoral deberán comunicar diariamente a la Auditoría Electoral las cantidades y especificaciones de los espacios de propaganda que han utilizado los partidos políticos y comités cívicos. En el interior de la República, dichos datos deberán presentarse a las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales del Registro de Ciudadanos, según el caso.</p> <p>Todo lo relativo al control, autorización de tarifas y lo concerniente a este capítulo, será regulado por el reglamento correspondiente.</p>	<p>comunicación social.</p> <p>Los medios de comunicación que no remitan las tarifas a las que se refiere el presente artículo o los que no colaboren con la función del Tribunal Supremo Electoral para la determinación de tarifas, no podrán ser contratados. El Tribunal Supremo Electoral definirá los mecanismos para determinar las tarifas antes descritas.</p> <p>En época no electoral, el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la entidad administrativa correspondiente, realizará las contrataciones de los espacios a requerimiento de los partidos políticos, con cargo al financiamiento público del partido respectivo.</p> <p>Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.”</p>
	<p>ARTICULO 49. Se adiciona el artículo 223 BIS al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 223 BIS. Estudios de opinión para publicación. Quienes durante el proceso electoral, pretendan realizar estudios de opinión cuantitativos y cualitativos de preferencias electorales, para publicar los resultados en medios de comunicación social, deberán contar con la aprobación del Tribunal Supremo Electoral. Para el efecto deberán remitir bajo declaración jurada, los diseños de investigación que comprendan al menos los siguientes aspectos: diseño muestral, boleta de preguntas, tipo de estudio, margen de error, cantidad de variables a cruzar, perfil del entrevistado tipo, medio de comunicación en el que se pretende publicar.</p> <p>En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión, dentro de los ocho días previos al día de la elección.</p> <p>Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión que no cumplan con lo establecido en el presente artículo, serán solidariamente responsables.”</p>
<p>ARTICULO 224. Del padrón electoral. Con los ciudadanos</p>	<p>ARTÍCULO 50. Se reforma los últimos dos párrafos del artículo 224 del</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes. El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan. El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor a noventa (90) días antes de la fecha fijada para la elección o consulta popular, las localidades donde se ubicarán las juntas receptoras de votos en cada uno de los municipios de la República. El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado.</p>	<p>Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así: “El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de ciento veinte días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. Dicha información será de acceso público y deberán contar con ellas las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados. El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado. El padrón electoral se cierra 140 días previos a la realización de las elecciones generales”</p>
<p>ARTICULO 225. De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón electoral debe ser depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección. El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado. Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.</p>	<p>“ARTICULO 225. De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón electoral debe ser depurado entre la primera y la segunda semana del mes de julio del año en que se realiza la elección. El padrón electoral será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar la cuarta semana del mes de julio de ese mismo año, debiendo entregar una copia a cada organización política. El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta. Finalizado el proceso electoral y quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del Padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>organizaciones políticas tiene la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad. Este período finaliza al quedar suspendida la actividad de empadronamiento previo a la fecha elección conforme lo establece la ley</p> <p>Cuando por cualquier motivo el ciudadano cuya inscripción esté vigente y figure en el Padrón Electoral no se presentare a emitir el sufragio durante dos elecciones generales consecutivas, quedará suspendido del Padrón Electoral, pero su inscripción como ciudadano se mantendrá.</p> <p>Para los efectos de la suspensión referida, la Dirección Electoral en coordinación con la Dirección de Informática, informará al Registro General de Ciudadanos para la suspensión correspondiente.</p> <p>Los ciudadanos podrán posteriormente recobrar su vigencia en el Padrón Electoral, presentándose a cualquier Delegación, Subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos, identificándose legalmente.</p> <p>Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.”</p>
<p>ARTICULO 229. Número de juntas receptoras de votos. Un mes antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de juntas receptoras de votos para cada municipio y lo comunicará inmediatamente a las juntas electorales departamentales y municipales, para que éstas procedan a la instalación de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Se reforma el artículo 229 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 229. Número de juntas receptoras de votos. A más tardar sesenta días antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de juntas receptoras de votos para cada municipio y se la comunicará inmediatamente a los fiscales nacionales de los partidos políticos y a las juntas electorales departamentales y municipales, para que éstas procedan a la instalación de las mismas.”</p>
<p>ARTICULO 238. De la revisión de escrutinios. Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días</p>	<p>ARTÍCULO 53. Se reforma el artículo 238 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 238. De la revisión de escrutinios. Una vez recibidas las actas y</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, citando para la misma a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General. Cada partido estará representado por su fiscal departamental o la persona que designe el Secretario General departamental o nacional, según el caso; al partido deberá notificársele el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción. Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe. El reglamento regulará lo relativo a la revisión.</p> <p>Reformado por el Artículo 138 del Decreto Del Congreso Número 10-04 el 26-05-2004.</p>	<p>demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, notificando para la misma, con un plazo no menor de veinticuatro horas, a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado de la Dirección de Organizaciones Políticas y al delegado de la Inspección General.</p> <p>Si por cualquier motivo no fueren recibidas las actas y demás documentación por la Junta Electoral Departamental, ésta en pleno deberá constituirse al Municipio de que se trate para verificar in situ el motivo por el cual no se envió la documentación electoral.</p> <p>Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe.</p> <p>Únicamente las Juntas Electorales Departamentales podrán modificar los resultados de los escrutinios, derivado del procedimiento de revisión pertinente. El reglamento regulará lo relativo a la revisión.”</p>
<p>ARTICULO 247. Del recurso de revisión. Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado, y será resuelto dentro del plazo de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse, si fuere necesario, en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 54. Se reforma el artículo 247 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“247 Resoluciones y recursos. La resolución del recurso de nulidad debe ser dictada dentro del plazo establecido por la ley, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se inicie proceso penal a quien resulte responsable. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten deberán realizarse en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se inicie proceso de destitución de quien resulte responsable.”</p>
<p>ARTICULO 248. Del amparo. El amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, en los casos que establece la ley de la materia, siempre que</p>	<p>ARTÍCULO 55. Se reforma el artículo 248 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
<p>previamente se haya agotado el recurso que establece el artículo anterior.</p>	<p>“Artículo 248. Del amparo. El amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, siempre que se haya agotado el recurso de nulidad.”</p>
<p>ARTICULO 249. De la competencia. El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad y de revisión. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Se reforma el artículo 249 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 249. De la competencia. . El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver:</p> <p>a) los recursos de nulidad;</p> <p>b) conocer en primera instancia los amparos interpuestos en contra de las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.</p> <p>La Corte de Constitucionalidad conocerá y resolverá en única instancia el amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral.”</p>
<p>Artículo 250. De la legitimación.</p> <p>Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Se adiciona un último párrafo al artículo 250 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“Los directamente afectados tendrán legitimidad para impugnar las resoluciones, también derecho a que se les corra audiencia como terceros interesados, en la forma que establece la ley.”</p>
<p>ARTICULO 250 BIS. Convocatoria y procedimiento. De acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular será convocada en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>El proceso consultivo se regirá, en lo aplicable, por las normas que para elecciones establece la presente ley y su reglamento, así como por las específicas que emita el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>La mayoría relativa será el sistema aplicable a las consultas populares.</p>	<p>ARTÍCULO 58. Se reforma el artículo 250 bis, al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTICULO 250 bis. Convocatoria y procedimiento. De acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular será convocada y llevada a cabo, en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>El proceso consultivo será vinculante y se regirá, en lo aplicable, por las normas que para elecciones establece la presente ley y su reglamento, así como por las específicas que emita el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>La mayoría relativa será el sistema aplicable a las consultas populares, pero</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>para que el resultado de éstas tenga validez, se requiere que el nivel de participación con respecto al padrón respectivo sea el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Consulta a nivel nacional, no menos del veinte por ciento, b) Consulta a nivel regional, no menos del veinticinco por ciento, c) Consulta a nivel departamental, no menos del treinta y cinco por ciento, d) Consulta a nivel municipal, no menos del cuarenta por ciento, e) Consulta a nivel comunitario, no menos del cincuenta por ciento. <p>Las partes interesadas en el asunto a consultar, podrán acreditar ante el Tribunal Supremo Electoral, fiscales que acompañen el proceso consultivo.”</p>
	<p>ARTÍCULO 59. Se adiciona el artículo 250 ter, al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 250 TER. DE LA DIVULGACIÓN. En las consultas populares a las que se refieren las literales c), d) y e) del artículo 250 bis de esta ley, corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral, dar a conocer a la población, los detalles y las razones de la convocatoria a consulta popular; queda prohibido a las autoridades electas y a funcionarios públicos, con excepción de los del Tribunal Supremo Electoral, participar de cualquier manera en los procesos de consulta popular, salvo cuando sea solicitado el apoyo por la autoridad electoral.”</p>
	<p>ARTÍCULO 60. Se adiciona el artículo 250 quáter, al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 250 QUÁTER. PETICIÓN DE CONSULTA POR LA CIUDADANÍA Los ciudadanos pueden solicitar al Congreso de la República la realización de una consulta popular sobre aspectos de su interés. El Congreso de la República, con el voto de más de la mitad de los diputados que lo integran, aprobará la consulta y definirá la o las preguntas a realizar, también determinará si ésta debe realizarse a nivel nacional, regional, departamental, municipal o comunitario.</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>La solicitud de consulta popular deberá ir firmada por ciudadanos empadronados en las siguientes cantidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud de consulta popular a nivel nacional, el equivalente al uno por ciento de los empadronados de todo el país. b) Solicitud de consulta popular a nivel regional, el equivalente al tres por ciento de los empadronados de la región respectiva. c) Solicitud de consulta popular a nivel departamental, el equivalente al cinco por ciento de los empadronados del departamento respectivo. d) Solicitud de consulta popular a nivel municipal, el equivalente al siete punto cinco por ciento de los empadronados del municipio respectivo. e) Solicitud de consulta popular a nivel comunitario, el equivalente al diez por ciento de los empadronados de la comunidad respectiva. <p>Junto con la aprobación del procedimiento consultivo, el Congreso de la República realizará las asignaciones presupuestarias respectivas para que el Tribunal Supremo Electoral lleve adelante el proceso en cuestión.</p> <p>Aprobada la realización de una consulta popular solicitada por el pueblo, el Congreso de la República remitirá al Tribunal Supremo Electoral, el decreto respectivo para que éste proceda a realizar la convocatoria a la que se refiere el artículo 250 bis de la presente ley.”</p>
<p>ARTICULO 256. De las reformas de esta ley. Cualquier reforma que se haga a la presente ley, después de haberse convocado a un proceso electoral y antes de que se conozca su resultado o que los electos tomen posesión de sus cargos, no será aplicable a dicho proceso.</p>	
	<p>ARTÍCULO 61. REGLAMENTO. En un plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente decreto, el Tribunal Supremo Electoral deberá emitir un nuevo reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.</p>
	<p>ARTÍCULO 62. REFORMAS A OTRAS LEYES: se deroga la literal a) del artículo 12, literales f) y h) del artículo 13, del decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 del decreto 1-86 de la Asamblea</p>

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP)	Reformas en estudio
	<p>Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así: “Los amparos en materia electoral, también serán conocidos en única instancia, por la Corte de Constitucionalidad.” Se adiciona el artículo 12 bis del decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así: “Artículo 12 bis. Competencia del Tribunal Supremo Electoral. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, conocer en primera instancia los amparos en contra de las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.”</p>
<p>PLAZA PÚBLICA</p>	<p>ARTÍCULO 63. En el decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el término Corporación Municipal debe entenderse como Concejo Municipal para tener congruencia con la Constitución Política de la República.</p>
<p>PLAZA PÚBLICA</p>	<p>ARTICULO 64. En los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Tribunal Supremo Electoral deberá crear y nombrar los responsables de los siguientes órganos internos: a) La dirección General; b) Unidad especializada de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; y c) Unidad especializada sobre medios de comunicación y estudios de opinión.</p>
	<p>ARTICULO 65. Se establecen dos años a partir de la vigencia del presente decreto para que los partidos políticos cumplan con los requisitos en él establecidos.</p>
	<p>ARTICULO 66. VIGENCIA. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial, con excepción de lo establecido en el artículo uno, para el cual se faculta al TSE para que determine su entrada en vigencia.</p>